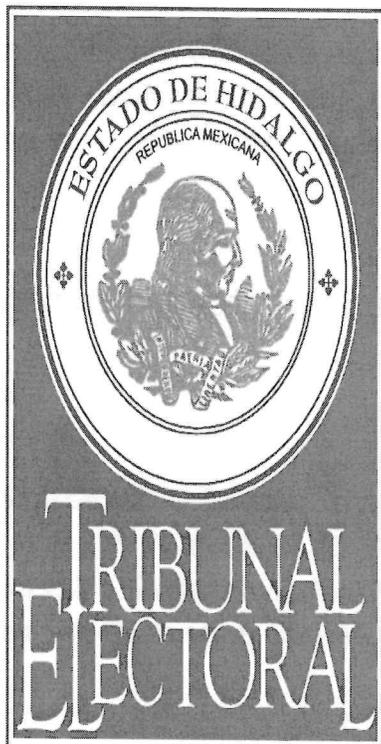


TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.



EXPEDIENTE: TEEH-JDC-43/2024 Y SUS ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: V.P.R.P. Y OTROS¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES: ASAMBLEA MUNICIPAL Y COMISIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO².

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro³.

I. SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se determina el **cumplimiento** dado por las autoridades responsables a la sentencia de fecha veintitrés de febrero, conforme a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Sentencia. El diecinueve de abril, se dictó sentencia dentro del expediente en que se actúa, resolviéndose lo siguiente:

***"PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por las recurrentes, en los Juicios Ciudadanos 44, 45, 49, 50, 53 y 55.*

¹ De quienes, en adelante para resguardar su identidad, se utilizará las iniciales de nombre V.R.P., M.G.O.A., S.M.Á., M.N.R., R.B.A., M.G.P.A., W.J.A.M., S.P.R., D.T.A., I.M.L. Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral resguarda de los datos personales de la denunciante en las actuaciones públicas que se practiquen derivadas de la sustanciación del presente asunto; asimismo de la versión pública de la resolución, lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y evitar, en su caso, que sea sujeta de discriminación y/o revictimización..

² En adelante autoridades responsables.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**; los agravios hechos valer por en los Juicios Ciudadanos 43, 46, 51 y 52.

TERCERO. Resulta **inexistente** la violencia política en razón de género aducida por las actoras.

CUARTO. Se ordena a los integrantes de la Comisión Especial de Participación Ciudadana y Asamblea Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, dar cumplimiento a los efectos ordenados en la presente resolución."

Cabe señalar que los **efectos** precisados, para la autoridad responsable fueron los siguientes:

"DÉCIMO. Por lo anteriormente expuesto, y ante lo fundado de los agravios de las promoventes: M. G. O. A., S. M. Á., M. N. R., R. B. A., M. G. P. Á., y D. T. A., I. M. L., y con la finalidad de restituir a las actoras el derecho político electoral vulnerado, siendo este el de ser votada, lo procedente es:

1) **Revocar las resoluciones** CEPC/01/2024, CEPC/04/2024, CEPC/06/2024, CEPC/07/2024, CEPC/10/2024 y CEPC/11/2024.

2) *Dejar sin efectos, los procesos electivos y en consecuencia los nombramientos de Delegadas y Delegados de las colonias, barrios y fraccionamientos: Colonia Doctores, Colonia El Tezontle, Colonia La Loma, Colonia Piracantos y Barrio El Lucero.*

3) *Ordenar a los integrantes de la Comisión Especial de Participación Ciudadana de Pachuca de Soto, **para que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución**, emitan de nueva cuenta Convocatoria para la elección de Delegadas y Delegados Municipales, en las Colonias Doctores, Colonia El Tezontle, Colonia La Loma, Colonia Piracantos y Barrio El Lucero, en las que se contemple el supuesto de que en caso de presentarse de nueva cuenta planillas integradas por hombre- mujer, mujer-hombre, realice la prevención necesaria a fin de cumplir con el principio de paridad de conformidad con lo razonado en la presente resolución, sin que esto represente un obstáculo que limite su participación.*

4) *Una vez hecho lo anterior, las autoridades antes mencionadas dentro del **término de tres días hábiles**, siguientes a que se dé cumplimiento a los efectos ordenados, deberá informa a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.*

5) *Se apercibe a la responsable de que en caso de ser omisas en cumplimentar el presente fallo e informar a este Tribunal Electoral sobre ello, dentro de los plazos mencionados, se les impondrá de manera individual a*

TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

cada uno de los integrantes de la Comisión Especial y de forma indistinta alguna de las medias de apremio contempladas en la fracción II del Artículo 380 del Código Electoral.

6) Se ordena dar vista con copia certificada de la presente resolución y los escritos de demanda, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, con la finalidad de que en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto a la discriminación y violencia institucional de la que se duelen los actores.”

2. Notificación. Dicha sentencia fue notificada a las autoridades responsables, el veintidós de abril, como se advierte de los oficios TEEH-SG-419/2024 y TEEH-SG-420/2024, los sellos y cédula de notificación correspondientes.

3. Cumplimiento. El ocho de mayo, el Coordinador de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, así como los C. Bernarda Zavala Hernández, Olivia Zúñiga Santín, Erika Elizabeth Trujillo Ortiz, Liz María Pérez Hernández y Ricardo Islas Salinas, Integrantes de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, ambos del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, manifestaron haber dado cumplimiento a la sentencia de mérito, anexando la documentación atinente al mismo.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior de conformidad con los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IN, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 110, 112, 113 y 115, del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.⁴

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir el fondo de una determinada controversia le otorga también competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, lo cual reviste la característica de ser de orden público.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento.

TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

Solo de esa manera se cumple con la garantía de tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la función estatal de impartir justicia pronto, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la pleno ejecución de las sentencias que se dicten.

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO. Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción

TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

El artículo 17 constitucional prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales, además, de la garantía de tutela jurisdiccional efectiva

TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

prevista en el citado artículo 17 de la Constitución Federal se desprende que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de una ejecutoria forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.⁵

En el asunto de mérito, la parte actora acudió a este Órgano Jurisdiccional, alegando una transgresión a su derecho de participación en el proceso de elección de delegados, su pretensión de manera medular radicó en que, este Tribunal Electoral, dejara sin efectos las resoluciones en las cuales les fue negado su registro y con ello se restringió su participación en la elección de Delegadas y Delegados Municipales de Pachuca de Soto, Hidalgo, y en consecuencia se ordenara a las autoridades responsables, llevar a cabo una nueva elección en la cual se les garantice el respeto a sus derechos político- electorales de votar y ser votados, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Resolución	Colonia
CEPC/01/2024	Colonia Valle de San Javier
CEPC/04/2024	Colonia Doctores
CEPC/06/2024	Colonia El Tezontle
CEPC/07/2024	Colonia La Loma

⁵ En ese sentido, véase la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, de rubro y texto: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II de artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28

TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

CEPC/10/2024	Colonia Piracantos
CEPC/11/2024	Barrio El Lucero

Al resolver, este Tribunal Electoral consideró fundados los agravios de las promoventes: M. G. O. A., S. M. Á', M. N. R., R. B. A., M. G. P. Á., D. T. A., y I. M. L., ordenándose revocar las resoluciones, CEPC/01/2024, CEPC/04/2024, CEPC/06/2024, CEPC/07/2024, CEPC/10/2024 y CEPC/11/2024, dejando sin efectos los procesos electivos y en consecuencia los nombramientos de Delegadas y Delegados de las colonias, barrios y fraccionamientos: Colonia Doctores, Colonia El Tezontle, Colonia La Loma, Colonia Piracantos y Barrio El Lucero, otorgándosele a las autoridades responsables diversos plazos para su cumplimiento.⁶

Ahora bien, mediante promoción de fecha 08 de mayo de dos mil veinticuatro, ingresada ante este Tribunal Electoral, los integrantes de la Comisión Especial de participación Ciudadana del H. Ayuntamiento Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo; Cesar Alberto Ramírez Nieto, Bernarda Zavala Hernández, Olivia Zúñiga Santín, Erika Elizabeth Trujillo Ortiz, Liz María Pérez Hernández y Ricardo Islas Salinas, manifestaron:

*"En cumplimiento a los numerales 3 y 4 del **CONSIDERANDO DECIMO**, de la Sentencia Definitiva de fecha 19 diecinueve de abril de 2024, emitida por esa Autoridad Jurisdiccional, encontrándonos dentro del término legal otorgado por ese H. Tribunal informamos que en fecha 3 tres de mayo de 2024 dos mi veinticuatro, fue emitida y publicada mediante GACETA MUNICIPAL, EDICCIÓN 66, 03 DE MAYO DE 2024, EJEMPLAR: XV ORDINARIA, Estrados de la Presidencia Municipal, la Pagina de Transparencia y redes sociales la "CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADAS Y DELEGADOS MUNICIPALES 2024" de la COLONIA DOCTORES, TEZONTLE, LA LOMA, PIRACANTOS Y LUCERO, remitiendo para efecto de acreditar el cumplimiento;*

I.- COPIA CERTIFICADA DE LA GACETA MUNICIPAL, EDICCIÓN 66, 03 DE MAYO DE 2024, EJEMPLAR: XV ORDINARIA "CONVOCATORIA

⁶ Conforme al Considerando Decimo de la resolución de fecha diecinueve de abril, emitida por este Tribunal Electoral.

TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

Y LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADAS Y DELEGADOS MUNICIPALES 2024"

Bajo esa tesitura, solicitamos se nos tenga dando cumplimiento total a la Sentencia de mérito.

Así, del análisis a las constancias remitidas por las autoridades responsables se tiene que las mismas, han dado cabal cumplimiento a lo ordenado, por este Tribunal, pues obra en autos copia certificada de **"LA GACETA MUNICIPAL, EDICCIÓN 66, 03 DE MAYO DE 2024, EJEMPLAR: XV ORDINARIA "CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADAS Y DELEGADOS MUNICIPALES 2024".⁷**

En este contexto, no pasa desapercibido, para este Tribunal Electoral, que, de lo anterior, la parte actoral tuvo conocimiento mediante acuerdo de fecha ocho de mayo, sin que hasta la emisión de este cumplimiento exista oposición por parte de la misma.

Así, del análisis realizado a las mismas, se tiene que las autoridades responsables han dado respuesta a las peticiones que les fueron formuladas por la accionante.

CUARTO. DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL. A consideración del Tribunal, en un análisis de las constancias remitidas y en uso de la instrumental de actuaciones, se concluye que la sentencia principal ha sido cumplida en sus términos, ello porque la responsable acreditó dentro del plazo otorgado haber cumplido en los términos indicados en la sentencia principal; es decir, a partir de las constancias remitidas se puede concluir válidamente que se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia TEEH-JDC-043/2024 y sus acumulados.

⁷ Documentales que, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, cuentan con pleno valor probatorio.

TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia de fecha diecinueve de abril dictada en el juicio en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del último considerando.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

TEEH-JDC-043/2024 Y SUS ACUMULADOS

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁸



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES⁹



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁹ Designado por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

